

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-277/2017

**ACTORES:** SABY AMARO HUERTA Y  
OTROS

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** MAURICIO HUESCA  
RODRÍGUEZ

**COLABORÓ:** KARLA GIOVANNA  
CUEVAS ESCALANTE

Ciudad de México, diez de mayo de dos mil diecisiete.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> en el juicio indicado al rubro, en el sentido de declarar **fundada** la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional de resolver respecto los recursos partidistas de queja contra órgano, y **reencauzar** a la citada Comisión los actos consistentes en la omisión de emitir la convocatoria para la renovación de los órganos nacionales y estatales en Puebla, todos del Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>2</sup> En adelante del PRD.

**ÍNDICE**

R E S U L T A N D O: ..... 2  
 I. Antecedentes..... 2  
 II. Juicio para la protección de los derechos político electorales. .... 3  
 C O N S I D E R A N D O: ..... 4  
 PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. .... 4  
 SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. .... 4  
 TERCERO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO..... 6  
 CUARTO. ESTUDIO DE FONDO..... 7  
 QUINTO. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO. .... 13  
 SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. .... 17  
 R E S U E L V E..... 19

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.**

1. De lo narrado por los accionantes en su demanda, así como de las constancias que obran en autos de advierten los siguientes hechos.
2. **A) Solicitud de convocar la renovación de los órganos partidistas.** El veinte de febrero de dos mil diecisiete<sup>3</sup>, diversos Consejeros de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del PRD, solicitaron que se aprobara la convocatoria para la renovación de los órganos partidistas, y se solicitara al Instituto Nacional Electoral de organizar las elecciones internas.
3. **B) Primeros Juicios Ciudadanos.** En contra de la omisión de dar respuesta a las solicitudes referidas en el punto que antecede, diversos ciudadanos incoaron sendos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, los cuales quedaron radicados bajo las claves siguientes:

Juicio	Actor	Autoridad responsable
SUP-JDC-180/2017	José Antonio Medina Trejo, Arturo Prida Romero, Irán Moreno Santos, Adolfo Camacho Esquivel, Edgar Emilio Pereyra Ramírez, Roberto Morales Noble y Claudia Castello	Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del PRD

<sup>3</sup> Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecisiete, salvo mención expresa en contrario.

	Rebollar	
SUP-JDC-200/2017	José de Jesús Zambrano Grijalva, Erick Villanueva, Jesús Ortega, Araceli Madrigal Sánchez, Víctor Hugo Lobo Román, Roberto Sergio Morales, Isaías Villa González y otros	Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del PRD
SUP-JDC-228/2017	José Guzmán López González	Consejo Nacional del PRD

4. **C) Reencauzamiento al órgano partidario.** En la totalidad de los juicios para la protección de los derechos político electorales, antes señalados esta Sala Superior determinó reencauzar las demandas presentadas por los actores al recurso partidista de **queja contra órgano** competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional, para efecto de que, resolviera a la brevedad, para lo cual, también se vinculó a la Mesa Directiva y al Consejo Nacional ambos del PRD.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales.**

5. **A) Demanda.** El veinticuatro de abril, Saby Amaro Huerta, Liliana Vargas Antonio y Francisco Alejandro Landero de las Heras promovieron el presente juicio ciudadano, a fin de impugnar de la Comisión Nacional Jurisdiccional, la omisión de resolver los recursos partidistas de **queja contra órgano** que le fueron reencauzados y del Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Electoral, Consejo Estatal de Puebla, la omisión de emitir la convocatoria para la renovación de los órganos partidistas, todos del PRD.
6. **B) Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de veinticuatro de abril, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-277/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez para los efectos previstos en la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

7. **C) Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político electorales. Asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

8. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley de Medios, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por diversos ciudadanos quienes manifiestan ser militantes de un partido político nacional, en contra de la omisión de resolver un medio de impugnación intrapartidista así como la de emitir la convocatoria para renovar los órganos nacionales y del Estado de Puebla del PRD.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

9. El medio de impugnación, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales<sup>5</sup>, como se explica a continuación:
10. **a) Requisitos formales.** En la demanda se hace constar el nombre de los actores y su firma autógrafa; se identifica el acto reclamado y el órgano responsable; y, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se

---

<sup>5</sup> Requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80 párrafos 1, inciso f), de la Ley de Medios.

formulan agravios. Por lo tanto, el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

11. **b) Oportunidad.** La demanda del juicio fue presentada de manera oportuna, toda vez que toda vez que al ser el acto reclamado las omisiones de resolver diversas **quejas contra órgano**, por parte de la citada Comisión Nacional Jurisdiccional, así como la de emitir las convocatorias para la renovación de las dirigencias nacional y estatal en Puebla, tales omisiones actualizan el perjuicio constante y continuo a los impetrantes, ya que la naturaleza de la omisión, implica una situación de tracto sucesivo que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la responsable, por lo que, el acto impugnado puede ser controvertido en cualquier momento mientras persista tal conducta omisiva.<sup>6</sup>
12. **c) Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por ciudadanos, por sí mismos, ostentándose en su calidad de militantes del PRD –reconocido por la responsable-, invocando presuntas violaciones a su derecho político-electoral de participar en el proceso interno de renovación de los órganos nacionales de dirección del partido en el que militan, por lo que, conforme a lo previsto por los artículos 79 y 80 del ordenamiento en cita, se tienen colmados tales requisitos.
13. Por otra parte, se considera que igualmente debe tenerse por satisfecho el requisito de interés jurídico, ya que los actores comparecen atendiendo el interés difuso exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad

---

<sup>6</sup> De acuerdo a la **jurisprudencia 15/2011** de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”, consultable en la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Jurisprudencia, Volumen 1, a foja 520, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

normativa, estatutaria y reglamentaria, que les otorga su calidad de militantes del partido político cuya renovación de sus órganos nacionales solicitan.<sup>7</sup>

14. **d) Definitividad.** Dado que, entre las pretensiones del actor, se encuentra la relativa a que la Comisión Nacional Jurisdiccional resuelva las *quejas contra órgano* reencauzados en diversos juicios ciudadanos, debe entenderse como una determinación definitiva, toda vez que en su contra no procede algún otro juicio o recurso a través del cual el actor pudiera controvertirlo eficazmente.
15. En vista de lo expuesto, lo conducente es entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por el recurrente.

### **TERCERO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

16. Del escrito de demanda se advierte que los accionantes alegan una pluralidad de omisiones a distintas autoridades, por lo que, por cuestión de método, se procederá a delimitar el acto que se le atribuye a cada uno de los órganos del PRD señalados como responsables, de la forma siguiente:

**A)** De la **Comisión Nacional Jurisdiccional** la omisión de resolver los recursos partidistas de ***queja contra órgano*** que le fueron reencauzados en los expedientes SUP-JDC-180/2017, SUP-JDC-200/2017 y SUP-JDC-228/2017.

**B)** Del **Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Electoral** se reclama la omisión de emitir la convocatoria para la **renovación** de los órganos de **dirección nacional**.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 10/2015 de rubro: "**ACCIÓN TUTIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

C) Del Consejo Estatal de Puebla y del Comité Ejecutivo Nacional se reclama la omisión de emitir la convocatoria para la **renovación** de los órganos de **dirección estatal de Puebla**.

#### CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

17. Esta Sala Superior considera **fundado** el agravio relativo a que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD ha sido omisa en resolver las *quejas contra órgano*, que fueron reencauzadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-180/2017, SUP-JDC-200/2017, y SUP-JDC-228/2017, por los siguientes razonamientos:
18. En principio cabe señalar que, como se hizo referencia en los incisos A), B) y C) del capítulo de antecedentes, diversos Consejeros de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del PRD, solicitaron que se aprobara la convocatoria para la renovación de los Órganos Nacionales de Dirección partidistas, y se determinara la procedencia de la solicitud al Instituto Nacional Electoral de organizar las elecciones internas.
19. Ante la omisión de dar respuesta a tales solicitudes, se promovieron los juicios ciudadanos SUP-JDC-180/2017, SUP-JDC-200/2017, y SUP-JDC-228/2017, mismos que fueron resueltos por esta Sala Superior el cuatro de abril por lo que hace a los primeros dos y el once de abril el último de los mencionados.
20. En las mencionadas sentencias se determinó reencauzar las demandas presentadas por los actores al recurso partidista de **queja contra órgano** competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional, para efecto de que, resolviera a la brevedad, para lo cual, también se vinculó a la Mesa Directiva y al Consejo Nacional ambos del PRD, para la realización del trámite de ley.

21. En el caso que nos ocupa, los accionantes se duelen de la omisión por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD de resolver tales *quejas contra órgano*.
22. Por su parte, la Comisión Nacional Jurisdiccional en su informe circunstanciado se limita a señalar que, de la revisión exhaustiva a sus archivos, advirtió que no se encontró registro alguno de los accionantes, por lo que estima que son falsos los actos que le imputan, a su decir, “que fue omisa de ordenar que el Consejo Nacional para que convoque a elección a fin de renovar a los referidos dirigentes nacionales” ya que para ello, debieron primero agotar la instancia de justicia intrapartidaria mediante escrito de queja ante tal Comisión.
23. En principio, se precisa que, la normativa interna del PRD – artículo 17 de los Estatutos<sup>8</sup>- le confiere a los militantes y afiliados el derecho de exigir el cumplimiento de los documentos básicos y acuerdos del PRD.
24. En relación a ello, los propios Estatutos se establece, en sus artículo 8, incisos k) y l) y 18, inciso k)<sup>9</sup>, como obligación a todos los afiliados e instancias del Partido de respetar y acatar las disposiciones establecidas en dicho ordenamiento, los reglamentos y acuerdos internos, así como las normas electorales.
25. Por consiguiente, atendiendo la normativa antes relata, así como la jurisprudencia 10/2015 de rubro: **“ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS**

---

<sup>8</sup> **Artículo 17.** Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a: i) Exigir el cumplimiento **de los documentos básicos del Partido así como** de los acuerdos tomados en el seno del Partido, mediante los procedimientos establecidos por las disposiciones normativas intrapartidarias;

<sup>9</sup> **Artículo 8.** Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos: **k)** Todos los afiliados e instancias del Partido tendrán la obligación irreductible de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen.

**Artículo 18.** Son obligaciones de las y los afiliados del Partido: **k)** Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;



**(NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**<sup>10</sup>, en la que se sostiene que todo afiliado, así como los órganos partidistas e integrantes de éstos, tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria.

26. En ese sentido, se advierte que los accionantes, como todo militante de partido político tiene derecho de vigilar que el partido al que pertenece cumpla con la **normatividad en abstracto**, llámese, constitución, ley, estatutos, reglamentos, entre otros, o bien, la **norma particular** como lo son las resoluciones de este Tribunal.
27. Máxime que las sentencias de este Tribunal como autoridad máxima jurisdiccional en la materia, tienen la naturaleza de ser de orden público por lo que cualquier ciudadano y/o militante puede solicitar su cumplimiento, más aún, que el derecho primigenio en litigio es el de afiliación y de votar y ser votado para la integración de los órganos internos del PRD.
28. De ahí que, en los accionantes en ejercicio del interés tuitivo estén en posibilidad de exigir a la Comisión Nacional Jurisdiccional el cumplimiento de las sentencias recaídas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-180/2017, SUP-JDC-200/2017, y SUP-JDC-228/2017, es decir la resolución de las quejas contra órganos a la brevedad, sin que hubiesen tenido que promover por sí mismos otro procedimiento de *queja contra órgano*.
29. Ahora bien, la expresión "breve término" señalada en sendas sentencias, se refiere a un lapso razonable para la resolución de tales quejas contra órgano atendiendo las particularidades del caso concreto.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12

<sup>11</sup> Cambiando lo que se deba de cambiar, de conformidad con la tesis VIII/2007, de rubro: "BREVE TÉRMINO. EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ESTA EXPRESIÓN DEBE ADQUIRIR UNA CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO", consultable en la Gaceta "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral" en las páginas 49 y 50.

30. Cabe precisar que las reglas de sustanciación y resolución del recurso de queja contra órganos se encuentra regulado en el Reglamento de Disciplina Interna en sus artículos 13, 81, 83, 85, 87 y 89 en relación al 58, de los que se depende que el procedimiento es el siguiente:

Fase del procedimiento	Descripción
<p align="center"><b>Trámite legal</b></p>	<p>Se otorgan:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 72 horas para la publicitación del escrito de impugnación para la participación de los terceros interesados.</li> <li>• Una vez lo anterior, 24 horas para que el órgano responsable remita el informe circunstanciado y la documentación atinente.</li> </ul>
<p align="center"><b>Admisión</b></p>	<p>Si la queja reúne todos los requisitos, se dictará el auto de admisión que corresponda. Toda vez que no se fija el término para su dictado ha de aplicarse el término genérico de 3 días.</p>
<p align="center"><b>Sustanciación</b></p>	<p>la Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes. Toda vez que no se fija el término para su dictado ha de aplicarse el término genérico de 3 días.</p>
<p align="center"><b>Resolución</b></p>	<p>Deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutivos y el plazo para su cumplimiento. Toda vez que no se fija el término para su dictado ha de aplicarse el término genérico de 3 días.</p>

31. De tal forma que, si las primeras resoluciones fueron emitidas por esta Sala Superior el cuatro de abril, y la última el once de abril, en las que se vinculó a Mesa Directiva y al Consejo Nacional ambos del PRD, para la realización del trámite de ley correspondiente, aun en el supuesto de utilizar la última de las

mencionadas, se advierte que la Comisión Nacional Jurisdiccional se encuentra fuera del plazo concedido en el Reglamento de marras.

32. Lo anterior es así, puesto que se presume que se fijó en estrados para su publicitación por setenta y dos horas del doce al diecisiete de abril, debiendo remitir el informe y demás documentación el dieciocho de abril.
33. Posteriormente, el órgano responsable debió admitir las referidas quejas el veintiuno de abril, para efectuar la sustanciación atinente al caso concreto hasta máximo el veintiséis de abril, a efecto de estar en condiciones de emitir la resolución correspondiente el dos de mayo.
34. Lo anterior en consideración que, si bien es cierto, el capítulo referido a la Queja contra órganos del Reglamento en cuestión, no señala un término para la realización de cada una de sus etapas, se advierte que en el capítulo relativo a las Disposiciones Generales en su artículo 13<sup>12</sup>, dispone que en el supuesto en que el referido Reglamento no contemple término para la práctica de algún acto jurisdiccional, o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el término de tres días, como un término genérico, salvo disposición expresa en contrario.
35. Así las cosas, del análisis realizado al procedimiento de queja contra órgano, aplicado al caso que nos ocupa se advierte que el término máximo para resolver las quejas contra órgano Comisión Nacional Jurisdiccional feneció el veinticuatro de abril.
36. Al respecto, resulta necesario señalar que a la fecha de resolución de la presente sentencia el órgano responsable no ha emitido la resolución que se le ordenó emitir en breve término, según se desprende del desahogo del

---

<sup>12</sup> **Artículo 13.** Cuando este ordenamiento no señale términos para la práctica de algún acto jurisdiccional, o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el término de tres días, salvo disposición expresa en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto y en el presente Reglamento.

requerimiento que el Magistrado Instructor le realizó el pasado cuatro de mayo.

37. No obsta a lo anterior el que la Comisión Nacional Jurisdiccional señale en el desahogo del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor que el trámite de publicitación de las quejas **QO/NAL/91/2017**<sup>13</sup>, QO/NAL/90/2017 y QO/NAL/112/2017 fue realizado el veintiuno de abril y que el desahogo de dicha obligación fue remitido por la Mesa Directiva del Consejo Nacional hasta el veintiocho siguiente; pues dicho trámite debió ordenarse de inmediato.
38. De lo anterior **se advierte la dilación** de la responsable, puesto que pese a que los reencauzamientos fueron dictados el cuatro y once de abril, fue hasta el veintiuno siguiente cuando al no observar la existencia del trámite acordó requerirlo a los órganos responsables primigenios, es decir diez días posteriores a su recepción, sin que se desprende la justificación de tal demora.
39. Además, es necesario traer a colación el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 38/2015 de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA, INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO.”**<sup>14</sup> En el que se estima que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga. Lo anterior con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite, impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia.

---

<sup>13</sup> Incluso, respecto a la queja identificada con la clave **QO/NAL/90/2017**, con motivo del juicio ciudadano **SUP-JDC-275/2017** promovido por Roberto Sergio Morales Noble y otros, **esta Sala Superior resolvió la existencia de la omisión injustificada de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver dicha queja** contra órgano, por lo que se **ordenó** a ese órgano **resolver** que **en el plazo de tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de la señalada ejecutoria, resolviera lo que en Derecho procediera en relación a la Queja contra Órgano QO/NAL/90/2017.

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

40. Por tales consideraciones es que se estima que le asiste la razón a los accionantes, puesto que aun teniendo la atribución y obligación la Comisión Nacional Jurisdiccional, ha sido omisa de resolver las quejas contra órgano reencauzadas por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-180/2017, SUP-JDC-200/2017, y SUP-JDC-228/2017.

**QUINTO. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.**

41. De los actos precisados en los **incisos B) y C)** que anteceden, esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia, hecha valer por los órganos responsables en sendos informes circunstanciados, establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso d) de la Ley de Medios<sup>15</sup> en virtud de que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.
42. En principio, la referida causal establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas, entre otros, las previstas en las normas internas de los partidos políticos, mediante las que se pudiera modificar, revocar, o acogerse la pretensión del demandante.
43. En el caso que nos ocupa, los accionantes alegan la omisión de emitir la convocatoria para la **renovación** de los órganos de Dirección Nacional por parte del **Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Electoral**, así como para la renovación de la **dirección estatal de Puebla** por parte del **Consejo Estatal de Puebla** y del **Comité Ejecutivo Nacional**, todos del PRD.

---

<sup>15</sup> **Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: **d)** Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

44. Ahora bien, de la normativa interna del instituto político se advierte que dentro de la estructura institucional se encuentra la Comisión Nacional Jurisdiccional, quien con fundamento en el artículo 133 de los Estatutos del PRD<sup>16</sup> es la encargada de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.
45. En ese sentido, de las atribuciones reguladas por el artículo 17 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, se establece el conocer, entre otros, de las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido, en única instancia.
46. Cabe señalar que precisamente, la **queja contra órgano**, previsto en el artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD<sup>17</sup>, es la vía idónea para controvertir los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos que vulneren derechos de los afiliados al Partido.
47. De ahí, que se considere que la vía que debieron ejercer los actores, es la **queja contra órgano**, no es óbice que señalen la procedencia *per saltum*, bajo el argumento de que es posible e inminente la extinción del plano otorgado a los partidos políticos para ejercer el derecho de solicitar al Instituto Nacional Electoral la organización de las elecciones de renovación de sus órganos internos.
48. Lo anterior es así, puesto que, se advierte que el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en el derecho de la parte actora, toda vez que los plazos del procedimiento y resolución no son excesivos, pues conforme al artículo 83 Reglamento de

---

<sup>16</sup> **Artículo 133.** La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

<sup>17</sup> **De las Quejas contra Órgano. Artículo 81.** Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.

Disciplina Interna del PRD<sup>18</sup> para la publicitación sólo se requieren 72 horas, luego de lo cual, el órgano responsable cuenta con 24 horas para rendir su informe, según el artículo 85 del mismo ordenamiento.

49. Hecho lo anterior, de no existir alguna cuestión pendiente, en términos de los artículos 87 y 89 en relación al 57 y 58 de dicha normatividad, deberá admitirse y emitirse la resolución correspondiente en un término máximo de diez días.
50. De manera que la impugnación planteada por los actores, en caso de que cumpliera los requisitos de procedencia y tuviera razón en el fondo, jurídica y materialmente, podría ser resuelta en un plazo breve, especialmente en atención a su naturaleza, pues debe resolverse si existe omisión o no de convocar a la renovación de los órganos partidistas.
51. De ahí que, el agotamiento del recurso intrapartidario no puede traducirse en un obstáculo para que los actores, en caso de tener algún derecho, lo ejerzan y, por tanto, no se justifica la excepción al deber de agotar las instancias previas al juicio ciudadano constitucional.
52. Máxime que esta Sala Superior, determinó reencauzar los juicios ciudadanos SUP-JDC-180/2017, SUP-JDC-200/2017, y SUP-JDC-228/2017 en los que se planteaba una omisión de contestación a un escrito de petición, en el que, en última instancia, se involucraba o planteaba el mismo tema de la supuesta omisión de renovación de los órganos partidistas, ante lo cual, para mantener la unidad en la instancia de decisión sobre dichos temas, resulta conveniente que este asunto sea analizado por el mismo órgano partidista.

---

<sup>18</sup> **Artículo 83.** El órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá: **a)** Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la Comisión precisando el nombre del quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y **b)** Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

53. Por ende, en aras de hacer efectivo el acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal, lo procedente conforme a Derecho es ordenar el reencauzamiento del presente medio de impugnación por lo que hacen a los actos precisados en los incisos B) y C) del capítulo que antecede, a *queja contra órgano* previsto en el Reglamento de Disciplina Interna del PRD, cuya competencia para conocer y resolver corresponde a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, al ser el medio de defensa idóneo para combatir los actos controvertidos.
54. Lo anterior porque si bien, la pretensión de los actores no puede ser analizada en el presente juicio federal, lo anterior no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado, pues dicha pretensión puede analizarse a través de la vía legal procedente como lo es el medio de impugnación intrapartidario referido; criterio que ha sido establecido en la Jurisprudencia de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.<sup>19</sup>
55. Además, cabe precisar que, con el sentido de esta determinación, se contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.
56. Asimismo, se garantiza que los órganos partidistas encargados de la resolución de conflictos internos, tomen parte en el circuito deliberativo de los procesos que se forman al interior de las asociaciones políticas, lo que su vez, hace conciencia sobre las instituciones que los propios militantes definieron a través de sus procesos de producción normativa.
57. Por consiguiente, resulta evidente que por lo que hace a los actos precisados en los incisos B) y C), anteriormente señalados incumplen con el requisito de

---

<sup>19</sup> **Jurisprudencia 12/2004**, consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 437 a 439.



procedencia del juicio de agotar las instancias previas, por lo que corresponde reencauzarlos para su conocimiento a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.

**SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

En virtud de que se actualizó la causal de improcedencia de relativa a no haber agotado las instancias previas partidarias, respecto a los actos consistentes en la omisión de emitir la convocatoria para la **renovación** de los órganos de Dirección Nacional por parte del **Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Electoral**, así como para la renovación de la **dirección estatal de Puebla** por parte del **Consejo Estatal de Puebla** y del **Comité Ejecutivo Nacional**, todos del PRD.

58. En aras de hacer efectivo el acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal, lo procedente conforme a Derecho es ordenar el reencauzamiento del presente medio de impugnación por lo que hacen a los actos señalados a *queja contra órgano* previsto en el Reglamento de Disciplina Interna del PRD, cuya competencia para conocer y resolver corresponde a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, al ser el medio de defensa idóneo para combatir los actos controvertidos.
59. Por tanto, previa copia certificada de las constancias que integran el expediente, remítase el escrito de impugnación con sus anexos, y la documentación relativa al trámite de ley a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.
60. Además, toda vez que le asiste la razón a los accionantes en cuanto a la omisión en que incurrió la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD de resolver las quejas contra órgano que le fueron reencauzadas, lo procedente es ordenar a la citada Comisión para que, en el **término de cinco días**,

contados a partir de la notificación de la presente sentencia resuelva las quejas contra órgano reencauzadas por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-180/2017<sup>20</sup>**, SUP-JDC-200/2017, y SUP-JDC-228/2017, así como las reencauzadas en párrafos anteriores, por tratarse de la misma materia de litigio.

61. Hecho lo anterior, informar de ello a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite el cumplimiento.
62. Por otra parte, dado que los actores presentaron su escrito de demanda directamente ante esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta requirió a, entre otros órganos responsables, al Consejo Estatal del PRD en Puebla, por conducto de quien los representa, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.
63. En ese sentido, derivado del análisis que guardan los autos y en cumplimiento a la solicitud del Magistrado Instructor, el Jefe de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó que una vez revisado el Libro de Registro de Promociones de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el periodo comprendido del veinticuatro de abril, hasta las diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos del nueve de mayo, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento, por parte del consejo Estatal de Puebla del PRD.
64. Por tanto, se advierte que el Consejo Estatal del PRD en Puebla incumplió con el trámite de ley ordenado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, en

---

<sup>20</sup> No obsta a lo anterior que en el juicio ciudadano **SUP-JDC-275/2017 resuelto el pasado 4 de mayo**, esta Sala Superior hubiera **ordenado la Comisión Nacional Jurisdiccional** del Partido de la Revolución Democrática **resolver** en el plazo de **tres días** seguidos a la notificación de esa sentencia la **queja contra órgano** identificada con la clave **QO/NAL/91/2017 (queja reencauzada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-180/2017)**. Ello porque, como se señaló en consideraciones anteriores, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que **dicho órgano** partidario **no ha emitido** la referida **resolución** por lo que **es procedente ordenar la resolución de la totalidad de las quejas** en el **plazo improrrogable de 5 días** siguientes a la notificación de la presente resolución.

consecuencia de conformidad con el artículo 20 de dicho ordenamiento se impone AMONESTACIÓN PÚBLICA a los integrantes del Consejo Estatal del PRD.

65. En otro orden de ideas, en virtud de que los accionantes en el presente juicio son diversos a los promoventes de los juicios ciudadanos SUP-JDC-180/2017, SUP-JDC-200/2017 y SUP-JDC-228/2017, señalados en el inciso B) del capítulo de antecedentes, por medio del cual se reencauzaron las quejas cuya resolución se demanda, procede darles vista de la presente ejecutoria para los efectos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resuelva las diversas quejas contra órganos en los términos precisados en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el medio de impugnación en contra de la omisión de emitir la convocatoria para la **renovación** de los órganos de Dirección Nacional por parte del **Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Electoral**, así como para la renovación de la **dirección estatal de Puebla** por parte del **Consejo Estatal de Puebla** y del **Comité Ejecutivo Nacional**, todos del PRD.

**TERCERO.** Se **reencauza** la demanda del juicio que al rubro se indica para los efectos precisados en la presente sentencia.

**CUARTO.** Se impone **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a los integrantes del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Puebla.

**QUINTO.** Dese vista de la presente ejecutoria a quienes fueron actores en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-180/2017, SUP-JDC-200/2017 y SUP-JDC-228/2017.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SUP-JDC-277/2017**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**